



COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS

Bruselas, 07.09.2000
COM(2000) 528 final

2000/0219 (ACC)

Propuesta de

REGLAMENTO DEL CONSEJO

por el que se establecen determinadas concesiones en forma de contingentes arancelarios comunitarios para determinados productos agrícolas y, con carácter autónomo y transitorio, el ajuste de determinadas concesiones agrícolas previstas en el Acuerdo Europeo con Eslovenia

(presentada por la Comisión)

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. El 30 de marzo de 1999, el Consejo autorizó a la Comisión a entablar negociaciones sobre concesiones agrícolas recíprocas adicionales en el marco de los Acuerdos Europeos entre la Comunidad Europea y los países asociados de Europa Central y Oriental.
2. Las negociaciones, emprendidas en el contexto general del proceso de adhesión, se basaron en el apartado 5 del artículo 21 del Acuerdo Europeo con Eslovenia. Según esta disposición, la Comunidad y Eslovenia deben examinar en el Consejo de Asociación, producto por producto y sobre una base metódica y recíproca, las posibilidades de otorgarse mutuamente más concesiones, teniendo en cuenta el volumen del comercio de productos agrícolas entre sí, su especial sensibilidad, las normas de la política agrícola común de la Comunidad, así como las normas de la política agrícola del país asociado.
3. Conforme a la Decisión del Consejo, las negociaciones deben perseguir la consecución de un equilibrio justo entre los intereses de la Comunidad Europea y sus Estados miembros y los intereses de los países asociados, tanto para las exportaciones como para las importaciones.
4. La conclusión de las negociaciones entre la Comisión y la República de Eslovenia sobre las concesiones agrícolas adicionales prevé una liberalización inmediata y total de todas las importaciones a la Comunidad de algunos productos agrícolas, así como de las exportaciones de estos productos desde la Comunidad hacia la República de Eslovenia. También se ha ampliado el alcance de las concesiones dentro de los contingentes arancelarios en comparación con las concesiones recíprocas actuales. En virtud del nuevo acuerdo, aproximadamente dos tercios de los intercambios agrícolas bilaterales quedarán libres de derechos de aduanas.
5. Las adaptaciones acordadas con Eslovenia hacen necesario el establecimiento de un Protocolo Adicional al Acuerdo Europeo con Eslovenia. La rápida aplicación de las adaptaciones constituye parte integrante de los resultados de las negociaciones para la celebración de un Protocolo Adicional al Acuerdo Europeo con Eslovenia. Dada la duración del procedimiento para la adopción de tal protocolo, no es posible poner en vigor un Protocolo Adicional al Acuerdo Europeo con Eslovenia para el 1 de julio de 2000.
6. Un Reglamento del Consejo de carácter autónomo y transitorio permitiría tal aplicación rápida de los resultados de las negociaciones. El presente Reglamento del Consejo sería sustituido por el protocolo adicional a la entrada en vigor de este último.
7. La República de Eslovenia también adoptará todas las disposiciones legislativas necesarias, con carácter autónomo y transitorio, para aplicar de forma simultánea sus compromisos derivados del resultados de las negociaciones.
8. La presente propuesta, que tiene por objeto permitir la aplicación rápida, a partir del 1 de julio de 2000, de los resultados de las negociaciones agrícolas para la conclusión de un Protocolo Adicional al Acuerdo Europeo con Eslovenia, prevé modificaciones en los anexos del Acuerdo Europeo con Eslovenia, donde figuran las concesiones otorgadas por la Comunidad para las importaciones originarias de Eslovenia.
9. Se solicita al Consejo que adopte el Reglamento propuesto.

Propuesta de

REGLAMENTO DEL CONSEJO

por el que se establecen determinadas concesiones en forma de contingentes arancelarios comunitarios para determinados productos agrícolas y, con carácter autónomo y transitorio, el ajuste de determinadas concesiones agrícolas previstas en el Acuerdo Europeo con Eslovenia

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, y, en particular, su artículo 133,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Acuerdo Europeo celebrado entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por un lado, y la República de Eslovenia, por otro¹, prevé el establecimiento de concesiones adicionales en relación con determinados productos agrícolas originarios de Eslovenia.
- (2) De conformidad con las directivas adoptadas por el Consejo el 30 marzo de 1999, la Comisión y la República de Eslovenia concluyeron sus negociaciones sobre un Protocolo Adicional al Acuerdo Europeo el 22 de mayo de 2000.
- (3) El Protocolo Adicional, que prevé concesiones agrícolas adicionales, tendrá por fundamento jurídico el apartado 5 del artículo 21 del Acuerdo Europeo, donde se establece que la Comunidad y Eslovenia examinarán en el Consejo de Asociación, producto por producto y sobre una base metódica y recíproca, las posibilidades de otorgarse mutuamente más concesiones.
- (4) La rápida aplicación de las adaptaciones constituye parte integrante de los resultados de las negociaciones para la celebración de un Protocolo Adicional al Acuerdo Europeo con Eslovenia.
- (5) Por consiguiente, es oportuno adoptar, con carácter autónomo y transitorio, medidas de adaptación de las concesiones agrícolas establecidas en el Acuerdo Europeo con Eslovenia.
- (6) La República de Eslovenia adoptará todas las disposiciones legislativas útiles, con carácter autónomo y transitorio, para permitir la aplicación rápida y simultánea del ajuste de las concesiones agrícolas de la República de Eslovenia previstas en el Acuerdo Europeo.

¹ DO L 51 de 26.2.1999, p. 3.

- (7) Habida cuenta de que las medidas necesarias para la aplicación del presente Reglamento son medidas de gestión conforme al artículo 2 de la Decisión 1999/468/CE del Consejo de 28 de junio de 1999 por la que se establecen los procedimientos para el ejercicio de las competencias de ejecución atribuidas a la Comisión², procede adoptarlas recurriendo al procedimiento de gestión previsto en el artículo 4 de la misma.
- (8) El Reglamento (CE) n° 2454/93 de la Comisión por el que se fijan determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) n° 2913/92 del Consejo por el que se establece el Código Aduanero Comunitario³ codifica las normas de gestión de los contingentes arancelarios previstos para ser utilizados siguiendo el orden cronológico de las fechas de declaración en aduana.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. El régimen de importación en la Comunidad aplicable a determinados productos agrícolas originarios de Eslovenia que figura en los anexos A bis y A ter del presente Reglamento sustituye al contemplado en el anexo VI del Acuerdo Europeo entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y la República de Eslovenia, por otra.
2. En la fecha de entrada en vigor del Protocolo Adicional de adaptación del Acuerdo Europeo mencionado en el apartado 1, las concesiones establecidas en dicho Protocolo sustituirán a las que se indican en los anexos A bis y A ter del presente Reglamento.
3. La Comisión adoptará las disposiciones para la aplicación del presente Reglamento conforme al procedimiento establecido en el apartado 2 del artículo 3.

Artículo 2

1. Los contingentes arancelarios con un número de orden inferior a 09.400 serán administrados por la Comisión de conformidad con los artículos 308 *bis*, 308 *ter* y 308 *quater* del Reglamento (CEE) n° 2454/93.
2. Las cantidades de mercancías despachadas a libre práctica en la Comunidad entre el 1 de enero de 2000 y el 30 de junio de 2000 acogándose a una tasa de derecho preferencial prevista en el anexo VI del Acuerdo Europeo, en el marco de los contingentes arancelarios con los números de orden 09.1532, 09.1533, 09.1534, 09.1535, 09.1537, 09.1541, 09.1542, 09.1543, 09.1544, 09.4082, 09.4083, 09.4084, 09.4086, 09.4087, 09.4088, 09.4089, y 09.4090 se tendrán plenamente en cuenta para su imputación a los contingentes arancelarios con los mismos números de orden establecidos en el anexo A ter del presente Reglamento.

² DO L 184 de 17.7.1999, p. 23.

³ DO L 253 de 11.10.1993, p. 1. La última modificación de este Reglamento la constituye el Reglamento (CE) n° 1662/1999 (DO L 197 de 29.7.1999, p. 25).

Artículo 3

1. La Comisión estará asistida por el comité instituido mediante el artículo 23 del Reglamento (CE) nº 1766/92 del Consejo, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales⁴ o, en su caso, por el comité instituido por las disposiciones pertinentes de los demás reglamentos relativos a la organización común de los mercados agrícolas.
2. Cuando se haga referencia al presente apartado, será de aplicación el procedimiento de gestión fijado en el artículo 4 de la Decisión 1999/468/CE, conforme al apartado 3 del artículo 7 de la misma.
3. El periodo establecido en el apartado 3 del artículo 4 de la Decisión 1999/468/CE queda fijado en un mes.

Artículo 4

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 de julio de 2000.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el

Por el Consejo
El Presidente

⁴ DO L 181 de 1.7.1992, p.21.

ANNEX A bis

**Se suprimirán los derechos de aduana de importación aplicables en la Comunidad
a los siguientes productos originarios de la República de Eslovenia**

Código NC ⁽¹⁾	Código NC ⁽¹⁾	Código NC ⁽¹⁾	Código NC ⁽¹⁾	Código NC ⁽¹⁾	Código NC ⁽¹⁾
0101 20 10	0602 90 70	0807 19 00	1209 29 80	1513 19 91	2008 92 72
0104 20 10	0602 90 91	0808 20 90	1209 30 00	1513 19 99	
0106 00 10	0602 90 99	0810 40 30	1209 91 10	1513 21 11	2302 50 00
0106 00 20	0603 10 80	0810 40 50	1209 91 90	1513 21 19	2306 90 19
	0603 90 00	0810 40 90	1209 99 91	1513 21 30	2308 90 90
0205 00 11	0604 10 90	0810 50 00	1209 99 99	1513 21 90	2309 90 51
0205 00 19	0604 91 21	0810 90 85	1210 10 00	1513 29 11	2309 90 93
0205 00 90	0604 91 29	0811 90 70	1210 20 10	1513 29 19	2309 90 95
0206 80 91	0604 91 41	0811 90 85	1210 20 90	1513 29 30	
0206 90 91	0604 91 49	0812 10 00	1211 90 30	1513 29 50	
0207 13 91	0604 91 90	0812 90 40	1212 10 10	1513 29 91	
0207 14 91	0604 99 90	0812 90 60	1212 10 99	1513 29 99	
0207 26 91		0812 90 70	1214 90 10	1514 10 10	
0207 27 91	0701 10 00	0812 90 95		1514 10 90	
0207 35 91	0703 10 11	0813 10 00	1302 19 05	1514 90 10	
0207 36 89	0709 51 30	0813 30 00		1515 11 00	
0208 10 11	0709 51 50	0813 40 10	1502 00 90	1515 19 10	
0208 10 19	0709 51 90	0813 40 95	1503 00 19	1515 19 90	
0208 20 00	0709 90 40	0813 50 15	1503 00 90	1515 21 10	
0208 90 10	0711 30 00	0813 50 19	1504 10 10	1515 21 90	
0208 90 50	0712 30 00	0813 50 39	1504 10 99	1515 29 10	
0208 90 60	0713 50 00	0813 50 91	1504 20 10	1515 29 90	
0208 90 80	0713 90 10	0813 50 99	1504 30 10	1515 30 90	
0210 90 10	0713 90 90	0814 00 00	1507 10 10	1515 50 11	
0210 90 79	0714 20 10		1507 10 90	1515 50 19	
	0714 20 90	0901 12 00	1507 90 10	1515 50 91	
0407 00 90	0714 90 90	0902 10 00	1508 10 90	1515 50 99	
0410 00 00		0904 12 00	1508 90 10	1515 90 29	
	0802 11 90	0904 20 10	1508 90 90	1515 90 39	
0601 10 10	0802 12 90	0904 20 90	1511 10 90	1515 90 40	
0601 10 20	0802 21 00	0905 00 00	1511 90 11	1515 90 51	
0601 10 30	0802 22 00	0907 00 00	1511 90 19	1515 90 59	
0601 10 40	0802 31 00	0910 20 90	1511 90 91	1515 90 60	
0601 10 90	0802 32 00	0910 40 13	1511 90 99	1515 90 91	
0601 20 30	0802 40 00	0910 40 19	1512 11 10	1515 90 99	
0601 20 90	0802 50 00	0910 40 90	1512 11 91	1516 20 95	
0602 10 90	0802 90 50	0910 91 90	1512 11 99	1516 20 96	
0602 20 90	0802 90 60	0910 99 99	1512 19 10	1516 20 98	
0602 30 00	0802 90 85		1512 21 10	1518 00 31	
0602 40 10	0804 20 10	1006 10 10	1512 21 90	1518 00 39	
0602 40 90	0804 20 90	1007 00 10	1512 29 10	1522 00 91	
0602 90 10	0806 20 11		1512 29 90		
0602 90 30	0806 20 12	1208 10 00	1513 11 10	2001 90 20	
0602 90 41	0806 20 18	1209 11 00	1513 11 91	2005 90 75	
0602 90 45	0806 20 91	1209 19 00	1513 11 99	2008 19 11	
0602 90 49	0806 20 92	1209 21 00	1513 19 11	2008 19 13	
0602 90 51	0806 20 98	1209 23 80	1513 19 19	2008 19 51	
0602 90 59	0807 11 00	1209 29 50	1513 19 30	2008 19 59	

- (1) Según se define en el Reglamento (CE) n° 2204/1999 de la Comisión, de 12 de octubre de 1999, por el que se modifica el anexo I del Reglamento (CEE) n° 2658/87 del Consejo relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística y al arancel aduanero común (DO L 278 de 28.10.1999, p. 1).

ANEXO A ter

Las importaciones a la Comunidad de los siguientes productos originarios de la República de Eslovenia serán objeto de las concesiones que figuran a continuación

(NMF = derecho aplicado a la nación más favorecida)

Nº orden	Código NC	Descripción ⁽¹⁾	Derecho aplicable (% de NMF) ⁽²⁾	CANTIDAD ANNUAL para 2000 (t)	CANTIDAD ANNUAL para 2001 (t)	AUMENTO ANNUAL (t)	Disposiciones específicas
	0101 19 90	Caballos vivos, excepto los destinados al matadero	67	sin límite	sin límite	sin límite	
09.4082	ex 0201 10 00 0201 20 20 0201 20 30 0201 20 50 0201 30	Carne de animales de la especie bovina fresca, refrigerada o congelada Canales y medias canales, excepto la carne de alta calidad Cuartos llamados "compensados" Cuartos delanteros unidos o separados Cuartos traseros unidos o separados Deshuesada	20	9 100	9 800	10 500	
09.4083	0207 11 0207 12	Carne de ave sin trocear, fresca o refrigerada (<i>Gallus domesticus</i>) Carne de aves sin trocear, congelada (<i>Gallus domesticus</i>)	20	1 560	1 680	1 800	
09.4111	0207 13 10	Trozos deshuesados de la especie <i>Gallus domesticus</i> , frescos o refrigerados	libre	250	500	500	(5)
09.4112	0207 14 10	Trozos deshuesados congelados de la especie <i>Gallus domesticus</i>	libre	250	500	500	(5)
09.4084	0207 13 20 0207 13 30 0207 13 40 0207 13 50 0207 13 60 0207 13 70 0207 14 20 0207 14 30 0207 14 40 0207 14 50 0207 14 60 0207 14 70	Trozos sin deshuesar y despojos, frescos o refrigerados (<i>Gallus domesticus</i>) Trozos sin deshuesar y despojos (excepto el hígado), congelados (<i>Gallus domesticus</i>)	20	1 300	1 400	1 500	(3)
09.4113	0210 11 31	Jamones y trozos de jamón sin deshuesar de animales de la especie porcina, secos o ahumados	libre	200	400	400	(5)
09.4114	0210 19 81	Carne de animales de la especie porcina, deshuesada, seca o ahumada	libre	75	150	150	(5)
09.4086	0402 10 0402 21	Leche desnatada en polvo Leche entera en polvo	20	1 300	1 400	1 500	
09.4087	0403 10	Yogur	20	650	700	750	
09.4088	0406 90	Queso (Emmental, Edamer, Gouda, Sbrinz)	20	390	420	450	
09.4115	0407 00 19	Huevos de ave con cáscara, destinados a la incubación	libre	100	200	200	(5)
09.4116	0407 00 30	Huevos de ave con cáscara, no destinados a la incubación	libre	68	135	135	(5)
09.4117	0408 19 81	Yemas de huevo líquidas	libre	225	450	450	(5)
09.4118	0408 19 89	Yemas de huevo, excepto líquidas (incluso congeladas)	libre	75	150	150	(5)
09.4119	0408 99 80	Huevos de ave sin cáscara, los demás	libre	75	150	150	(5)
	0409 00 00	Miel natural	93	sin límite	sin límite	sin límite	

Nº orden	Código NC	Descripción ⁽¹⁾	Derecho aplicable (% de NMF) ⁽²⁾	CANTIDAD ANNUAL para 2000 (t)	CANTIDAD ANNUAL para 2001 (t)	AUMENTO ANNUAL (t)	Disposiciones específicas
09.1532	0701 90 10 0701 90 50	Patatas frescas o refrigeradas, excepto las destinadas a la siembra	20	195	210	225	
09.1731	0701 90 90	Patatas frescas o refrigeradas, excepto las destinadas a la siembra, las demás	libre	2 500	5 000	5 000	(5)
09.1533	0704 90	Coles y coliflores, las demás	20	130	140	150	
09.1534	0705 11 00	Lechuga repollada	20	130	140	150	
09.1535	0706 10 00	Zanahorias y nabos	20	1 040	1 120	1 200	
	ex 0707 00 05 ex 0711 40 00	Pepinos, frescos o refrigerados, del 16 de mayo al 31 de octubre Pepinos	80	sin límite	sin límite	sin límite	(4)
09.1732	0808 10	Manzanas, frescas	libre	5 000	10 000	10 000	(4) (5)
09.1537	ex 0808 20 50	Peras, del 1 de agosto al 31 de diciembre	20	2 210	2 380	2 550	(4)
09.4089	ex 1601 00 91 ex 1601 00 99	Embutido y productos similares de carne, despojos o sangre; excepto de aves	20	130	140	150	
09.4120	ex 1601 00	Embutido y productos similares de carne, despojos o sangre de aves	libre	500	1 000	1 000	(5)
09.4090	1602 32 19 1602 39 29	Carne de aves preparada o conservada	20	1 560	1 680	1 800	
	ex 2001 10 00	Pepinos	libre	sin límite	sin límite	sin límite	
09.1733	2002	Tomates, preparados o conservados, excepto en vinagre o en ácido acético	libre	1 350	2 700	2 700	(5)
09.1541	ex 2004 90 30	"Choucroute", congelada	libre	65	70	75	
	ex 2004 90 98 ex 2005 90 70	AJVAR, congelado AJVAR, sin congelar	libre	sin límite	sin límite	sin límite	
09.1542	ex 2008 60 39 2008 60 51 2008 60 61 2008 60 71 2008 60 91	Cerezas preparadas con alcohol añadido Cerezas dulces destinadas a la fabricación de chocolate Guindas	libre	650	700	750	(4)
	2009 70 30 2009 70 93 2009 70 99	Jugo de manzana	50	sin límite	sin límite	sin límite	
09.1543	2009 80 71	Jugo de cereza	20	195	210	225	
09.1544	2009 90 11 2009 90 19 2009 90 31 2009 90 39	Mezclas de jugos	20	260	280	300	

- (1) No obstante las normas de interpretación de la nomenclatura combinada, debe considerarse que la descripción de los productos tiene valor meramente indicativo, ya que en el contexto del presente anexo el régimen preferencial está determinado por el ámbito cubierto por los códigos NC. Cuando se indican códigos ex NC, el régimen preferencial debe determinarse por la aplicación del código NC y de la designación correspondiente, considerados en conjunto.
- (2) En caso de que exista un derecho NMF mínimo, el derecho mínimo aplicable será igual al derecho NMF mínimo multiplicado por el porcentaje indicado en esta columna.
- (3) Peso de la canal.
- (4) Esta reducción es aplicable únicamente a la parte ad valorem del derecho.
- (5) Para el año 2000 la concesión se aplica a partir del 1 de julio de 2000.

FICHA DE FINANCIACIÓN				
1. LÍNEA PRESUPUESTARIA: Capítulo 10		CRÉDITOS: 1 102,2 millones de EUR		
2. DENOMINACIÓN: Reglamento del Consejo por el que se establecen determinadas concesiones en forma de contingentes arancelarios comunitarios para determinados productos agrícolas y, con carácter autónomo y transitorio, el ajuste de determinadas concesiones agrícolas previstas en el Acuerdo Europeo con Eslovenia.				
3. FUNDAMENTO JURÍDICO: artículo 133 del Tratado.				
4. OBJETIVOS: Establecer concesiones agrícolas adicionales entre la Comunidad y la República de Eslovenia.				
5. REPERCUSIONES FINANCIERAS	PERÍODO DE 12 MESES (mill. de EUR)	EJERCICIO EN CURSO [n] (mill. de EUR)	EJERCICIO SIGUIENTE [n+1] (mill. de EUR)	
5.0 GASTOS A CARGO: - DEL PRESUPUESTO CE (RESTITUCIONES/INTERVENCIONES) - DE LOS PRESUPUESTOS NACIONALES - DE OTROS SECTORES				
5.1 INGRESOS - RECURSOS PROPIOS CE (EXACCIONES REGULADORAS / DERECHOS DE ADUANA) - EN EL ÁMBITO NACIONAL	- 24,9	- 8,3	- 24,9	
	n+2	n+3	n+4	n+5
5.0.1 PREVISIÓN DE GASTOS	- 24,9	- 24,9	- 24,9	- 24,9
5.1.1 PREVISIÓN DE INGRESOS				
5.2 MÉTODO DE CÁLCULO: * Anexo A bis Teniendo en cuenta las importaciones medias de Eslovenia durante los tres últimos años, así como los derechos efectivamente aplicados a estas importaciones, la pérdida de recursos propios para el presupuesto comunitario correspondiente a los derechos suprimidos enumerados en el anexo A bis puede estimarse en 2,8 millones de EUR al año. * Anexo A ter Teniendo en cuenta los derechos efectivamente aplicados a las importaciones medias de productos para los cuales se amplían las concesiones arancelarias actuales y para los cuales se fija un derecho reducido a cero, la pérdida de recursos propios para el presupuesto comunitario puede estimarse en 22,1 millones de EUR al año. A partir de 2001, el incremento anual de las cantidades de las concesiones otorgadas no tiene repercusiones directas en el presupuesto comunitario, pues se estima que no habría importaciones de los productos considerados aplicando los derechos plenos y, en tal caso, no hay pérdida de recursos propios estimados.				
6.0 ¿SE FINANCIA CON CRÉDITOS CONSIGNADOS EN EL CAPÍTULO CORRESPONDIENTE DEL PRESUPUESTO EN CURSO DE EJECUCIÓN?			SÍ	
6.1 ¿SE FINANCIA MEDIANTE TRANSFERENCIA ENTRE CAPÍTULO DEL PRESUPUESTO EN CURSO DE EJECUCIÓN?			SÍ	
6.2 ¿SE PRECISA UN PRESUPUESTO SUPLEMENTARIO?			NO	
6.3 ¿SE CONSIGNARÁN CRÉDITOS EN LOS PRÓXIMOS PRESUPUESTOS?			NO	
OBSERVACIONES: Los cálculos de la pérdida de recursos propios se han basado en las importaciones medias y en los derechos actualmente aplicados a los productos considerados.				